

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la apoderada demandante dando cumplimiento al requerimiento arrimó declaraciones extra juicios. Sírvase Proveer.

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 241

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a preferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARIA RUBY ORTIZ POLANIA**, válida de mandataria judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- MARIA RUBY ORTIZ POLANIA y CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS, contrajeron matrimonio católico el 24 de septiembre de 1977 en la Parroquia Jesús Obrero; actuación que fue registrada bajo indicativo serial No. 07352728 de la Notaría Trece del Circulo de Cali.
- Dentro del matrimonio se procreó dos hijos que responden a los nombres de FERNANDO ALBERTO y DIANA MARCELA GUZMAN ORTIZ, ambos mayores de edad.
- Que las partes a través de Escritura Pública No. 9640 del 28 de septiembre de 1990 elevada en la Notaría Décima del Circulo de Cali disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal que les unía.

La demandante pretende se decrete el divorcio del matrimonio existente con CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados hace más de dos años, exactamente desde el año 1990.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 17 de agosto de la calenda pasada, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibídem*-.

Que al desconocer el canal electrónico del demandado, se ordenó la notificación a través de las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga que acreditó la demandante con la remisión de la comunicación el día 22 de septiembre de 2022¹ y del aviso el día 9 de febrero de la calenda², según se avizora en las constancias del correo certificado Servientrega; términos que desatendió el convocado y dejó vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, como se indicó en providencia adiada el 8 de agosto del año que avanza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, al hacer la demandante uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hecho susceptibles de confesión por el silencio guardado por la extremo pasivo -art. 97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, y que aportan elementos cardinales para zanjar el litigio son:

¹ Folio 3 del memorial denominado: 10NotificacionPersonal20220930

² Folio 4 del memorial denominado: 16AportaConstanciaNotificacion20230215

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07352728 -folio 9 demanda digital-, en el que se lee que los extremos en Litis contrajeron matrimonio católico el 24 de septiembre del 1977 en la Parroquia Jesús Obrero de esta ciudad.
- Registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA GUZMAN ORTIZ -folio 11 demanda digital- donde se lee que es hija de los litigantes y actualmente **mayor de edad**.
- Registro civil de nacimiento de FERNANDO ALBERTO GUZMAN ORTIZ -folio 13 demanda digital- donde se lee que es hijo de los litigantes y actualmente **mayor de edad**.
- Escritura Pública No. 1.678 del 30 de septiembre de 1983 elevada en la Notaría Sexta de este Circulo Notarial -folios 15 demanda digital-, acto por el cual las partes adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-152691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Pública No. 9.640 del 28 de septiembre de 1990 elevada en la Notaría Décima de este Circulo Notarial -folios 25 demanda digital-, acto fedatario por el cual las partes decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-152691.

iv. De las probanzas decretadas de oficio, cuenta el expediente con las que enseguida se evocan:

- Declaración extra-juicio de ELOISA RANGEL DE HERRERA³, rendida el 12 de octubre del año en curso, en la Notaría Novena del Circulo de Cali, quien manifestó conocer a MARIA RUBY desde hace 43 años por amistad y vecindad, que le consta que era casada con CARLOS ALBERTO GUZMAN, pero que sabe que éste viajó a los Estados Unidos y que aquélla se quedó sola con sus hijos menores de edad.
- Declaración extra-juicio de AYDEE DE JESUS LOPEZ DE HERNANDEZ, rendida el 12 de octubre del año en curso, en la Notaría Novena del Circulo de Cali, quien manifestó conocer a MARIA RUBY desde hace 27 años por amistad y vecindad, que le consta que era casada con CARLOS ALBERTO GUZMAN, pero que sabe que el esposo viajó a los Estados Unidos, terminando la relación desde hace más de 30 años. .

v. Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por

³ Ubicación del One Drive: 029ApoderadaAportaDeclaraciones20231012

ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados, son los hechos *tercero y cuarto*, donde se destacó que:

CUARTO: Siguiendo con lo anterior, desde el 28 de Septiembre de 1990 y más exactamente el día Primero de Octubre del año 1990 hasta la fecha actual, el señor Carlos Alberto Guzmán viajó fuera del país hacia Estados Unidos, regresó a Colombia, y es en ese momento que se configura como Causal de Divorcio la SEPARACION DE HECHO POR MÁS DE DOS AÑOS (Artículo 154 numeral 8 del Código Civil Colombiano), pues desde esa fecha hasta la actualidad mi poderdante y el aquí demandado no han convivido, no siguieron cumpliendo con las obligaciones que se deben por Ley cumplir como Cónyuges, esto respecto de él hacia ella, situación que ha perdurado por más de 32 años, en los cuales nunca mi mandante supo de su esposo, lo único que sabe es que vive en el sur de Cali, en la Carrera 83 A # 46 – 80, y que desde que ya no están conviviendo juntos, quiso legalizar el divorcio, pero solo hasta este momento es que pretende por esta demanda que el Divorcio sea declarado por la vía ordinaria y quede debidamente registrado.

vi. En el presente asunto la demandante MARIA RUBY ORTIZ POLANIA, hizo uso de la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil “(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)*”, al ser aquella una causal objetiva, solo le correspondía demostrar al cónyuge que demanda que efectivamente ocurrió una separación de cuerpos -judicial o de hecho- y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; período que claramente se cumplió pues como se indicó en el escrito genitor la ruptura de la relación se dio desde el 1 de octubre de 1990, es decir, que a la calenda de hoy se ha superado ampliamente el término dispuesto por la Ley.

vii. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

viii. Igualmente, se pone de presente que comoquiera que las partes ya disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal que surgió con ocasión al matrimonio, no se dará orden en tal sentido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre MARIA RUBY ORTIZ POLANIA, identificada con C.C. No.

38.438.299 y CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS, identificado con C.C. No. 16.587.985, el día 24 de septiembre de 1977 en la Parroquia Jesús Obrero y registrado en la Notaría Trece del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 07352728.

SEGUNDO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la liquidación de la sociedad conyugal, comoquiera, que la misma ya se encuentra liquidada, conforme se expuso en la parte motiva. .

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro; y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges, de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a la togada de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

**Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e459014e30fcf91d247614e1653b55006746db1b285b21660dcb068fbe9eb5d**

Documento generado en 18/10/2023 06:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**